

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 065/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia **065/16-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de **Silao, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00114016**, del sistema "Infomex-Guanajuato", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato",

bajo el número folio 00114016, el entonces petionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se encuentra dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la impresión de pantalla aportada por la Autoridad Responsable (glosada a foja 3 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 8 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **065/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto

de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el cómputo de termino para rendir el informe de ley, el cual comenzó a transcurrir el día miércoles 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, para fenecer el día martes 29 veintinueve del mismo mes y año, en razón a que, el sujeto obligado fue notificado el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, y por reconocida la personalidad con que se ostenta, de igual forma se le hizo efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en el auto de radicación, al ser omiso en señalar domicilio físico para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado serán llevadas a cabo a través de los estrados de este Instituto; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55,

57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **065/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se

desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, posteriormente, en fecha 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida (dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia). Luego entonces, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día hábil siguiente de

la respuesta otorgada, es decir, 2 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 29 veintinueve del mismo mes y año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 8 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO-MARZO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
21	22	23 FEBRERO Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Silao, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	24 Comienza el término legal de 5 cinco días hábiles para dar respuesta (Artículo 43 de la ley de la materia)	25	26	27
28	29	1 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Silao, Gto, según la documental glosada a foja 3 del expediente de marras	2 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	3	4	5
6	7	8 Interposición del medio de impugnación	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	30	31	1	2
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Solicito copia simple en digital de los últimos dos recibos de nómina del Presidente Municipal." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"Interposición del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- El día 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en la cual se informa lo siguiente: - - - - -

Presente

En relación a su solicitud de acceso a la información con número de folio interno 066/16 realizada mediante el Sistema INFOMEX con No. de folio 00114016 consistente en: "solicito copia simple en digital de los últimos dos recibos de nómina del Presidente Municipal". (SIC)

Con fundamentos en los artículos 37, 38 y 43 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su requerimiento se le hace entrega de la información que proporcionó la dirección de Tesorería a quien le fue turnada para su atención, la cual consiste:

TESORERIA

Le informo que la información solicitada se encuentra plasmado en el link

<http://www.siladela victoria.gob.mx/images/transparencia/iformacionpublica/IV/PLANTILLCTAPUB%20%20y%20RAMO0332016%201.pdf>, esto es el presupuesto de las percepciones del 2016, sin retención federal y estatal. (SIC)

Aunado a lo anterior como lo hace en referencia Tesorería Municipal, los sueldos y percepciones se publican como brutos quedando las reservas de descuentos por impuestos que como saldo final son un sueldo menor.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que dé a la misma.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo, esperando la información le sea útil.

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- El día 8 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"La respuesta no corresponde a lo solicitado."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Interposición del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio sin número de folio, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 15 y 16 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara. - - - - -

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor de Mauricio Alfonso Valdovino Galván, como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, emitido por el Presidente Municipal en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

b) Documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información 00114016 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". - - - - -

c) Oficio con número de folio UAIPS/PMS/240/2016 suscrito por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención del Tesorero Municipal, mediante el cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico peticionado. - - - - -

d) Oficio identificado con el folio TES/161/2016 suscrito por el Tesorero Municipal, y dirigido a la atención del titular de la

Unidad de Acceso combatida, a través del cual le informa el resultado de la búsqueda en relación a la información petitionada. - - - - -

e) Documental consistente en el oficio UAPIS/PMS/251/2016, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y dirigido a la atención del recurrente [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual le proporciona respuesta a su solicitud de información 00114016 del sistema "Infomex-Guanajuato". - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED] [REDACTED] el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, toda vez que la información peticionada se refiere a

documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al promocionarse un link o vinculo electrónico, en donde presuntamente se encuentra la información pública solicitada. - - - - -

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el hoy recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED] resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 6 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente:- -

Solicitud	Respuestas	Agravio
<p><i>“Solicito copia simple en digital de los últimos dos recibos de nómina del Presidente Municipal.”(Sic)</i></p>	<p><i>“...En atención a su requerimiento se le hace entrega de la información que proporcionó la dirección de Tesorería a quien le fue turnada para su atención, la cual consiste: TESORERIA</i></p> <p><i>Le informo que la información solicitada se encuentra plasmado en el siguiente link... ” (Sic)</i></p>	<p><i>“La respuesta no corresponde a lo solicitado.”(Sic)</i></p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:- - - - -

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, es claro para esta Autoridad que, **el motivo de inconformidad del hoy impugnante consiste en expresar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.** - - - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas, y una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, se desprende que, la respuesta otorgada por el titular de la Unidad del sujeto obligado, es limitada y no satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado, pues ciertamente proporcionó el link o vinculo electrónico donde presuntamente se encuentra la información solicitada, sin embargo, no menos cierto es que, tal y como expresa el recurrente dicha información no corresponde a lo solicitado, toda vez que, la petición de información planteada por el hoy recurrente consistía en obtener la copia simple digital de los 2 dos últimos

recibos de nómina del Presidente Municipal, y en respuesta a dicha petición se le proporcionó únicamente un link que contiene una tabla del total de percepciones por departamento en el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, tabla que describe sueldos, asignaciones adicionales al sueldo, gratificación de fin de año, fondo de ahorro, prima vacacional, entre otras prestaciones. En ese sentido tenemos, que la información proporcionada no se traduce precisamente en el objeto jurídico petitionado, pues se solicitó específicamente de manera digital los 2 últimos recibos de nómina del presidente municipal, documentales que contienen los datos de percepciones y deducciones del funcionario mencionado, respecto del periodo solicitado, por lo tanto, aún y cuando la información proporcionada guarda relación con el objeto jurídico petitionado no satisface a cabalidad dicha petición, esto por no haberse entregado los 2 últimos recibos de nómina del presidente municipal, resultado al efecto **fundado y operante el agravio argüido por el impetrante.** - -

A más de lo anterior cabe precisar que, en el oficio identificado con el número de folio TES/161/2016, el Tesorero Municipal hace saber al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado lo siguiente: *"...hago de su conocimiento que la información solicitada de manera pública y digital se encuentra plasmada en el link (...) Ya que actualmente en la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, no se expiden recibos de nómina de manera física sino a través de un sistema automatizado que envía a las direcciones de correo electrónico personal de cada servidor público de cualquier nivel jerárquico dicha información y con la finalidad de privilegiar el acceso a la información pública el link mencionado en supralineas da cabal cumplimiento en lo que respecta a las precepciones del 2016*

del Presidente Municipal...”(Sic), del citado contexto se desprende que la información solicitada no se expide de manera física y la misma se envía al correo electrónico de cada servidor público de la Administración Municipal (Silao, Guanajuato). Respecto a lo anterior es de señalar que, no se desprende algún impedimento por parte de Tesorería Municipal para entregar el objeto jurídico solicitado, pues si bien no entrega los recibos de nómina de manera física, **ello no implica que no pueda entregarse de forma electrónica una versión pública de los mismos**, en virtud de que, no se expresa impedimento alguno por parte del Tesorero Municipal de acceder al sistema automatizado a que hace mención, además es de señalar que, en ningún momento se está solicitado la información de manera física, ya que el recurrente claramente expresa que la requiere de forma digital, información que evidentemente debería haber sido proporcionada al recurrente en versión pública (artículo 42 de la Ley de la materia), en atención a que dichos recibos de nómina contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial. Ante dicho panorama resulta claro que la información proporcionada en respuesta a la petición de información en estudio, es limitada y no satisface a cabalidad el objeto jurídico solicitado. - - - - -

En complemento a lo anterior cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao, Guanajuato, corresponde al Departamento de Nóminas elaborar las nóminas de pagos semanales, quincenales o catorcenales, por lo tanto al ser el Departamento de Nóminas quien elabora dicha información, es factible que cuente con la información relativa a los 2 últimos recibos de nómina del presidente municipal, ya sea de

forma física o electrónica pues de acuerdo a lo establecido por el citado reglamento es el Departamento de Nóminas el encargado de generar la información solicitada, consecuentemente al no haber sido proporcionado el objeto jurídico petitionado, es que resulta vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente. - - - - -

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Autoridad que, en la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no se expresaron motivos o impedimentos por los cuales no se hacía la entrega del objeto jurídico petitionado, incumplándose claramente con lo establecido por la fracción III de la vigente Ley de la Materia, el cual a la letra establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega."** toda vez que, corresponde como obligación para las Unidades de Acceso a la Información Pública, en todo momento, el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos que en su caso justificaran la no entrega del objeto jurídico petitionado (últimos recibos de nómina), pues aún y cuando fue señalado en la respuesta un vínculo electrónico, la información contenida en dicho vínculo no satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado, resultando acreditada la omisión por parte de la Autoridad Responsable de emitir una respuesta carente de motivación respecto de la fundamentación invocada. - - - - -

En razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aún y cuando el ente obligado proporcionó un link o vínculo electrónico, este no se traduce materialmente en la entrega del objeto jurídico petitionado, por ende **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el petionario** [REDACTED] de igual forma es menester precisar que de las documentales aportadas por el sujeto obligado se desprende y se acredita la existencia de la información solicitada, información que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra en posesión del sujeto obligado, por ende su entrega es procedente, sin embargo, en el presente caso no fue entregado el objeto jurídico petitionado, es por ello que **resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente**, ya que al no haber sido entregados los 2 dos últimos recibos de nómina del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, en su versión pública, fue limitado su derecho de Acceso a la Información Pública. - - - - -

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO Y SEXTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de

los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00114016 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, **realice el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico, consistente en los 2 dos últimos recibos de nómina del Presidente Municipal, hecho lo anterior, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada a través de la cual entregue de forma digital y en versión pública la información peticionada, mediante la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para efectos de notificación,** cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **065/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED] el día 8 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00114016 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 1 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente Resolución. - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado,

apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y **por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 22.^a vigésima segunda sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en

legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**